

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

El Director del Área Metropolitana De Barranquilla, en ejercicio de las competencias y funciones que le confiere el Literal n del artículo 7, numeral 6 del artículo 25 de la ley 1625 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 013 de 2001, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 007 de 2002, el literal v del artículo 38 del Acuerdo Metropolitano 001 de 2013, el literal m del artículo 20 del Acuerdo Metropolitano 001 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el Servicio Público de transporte terrestre Automotor Colectivo Metropolitano Colectivo, es un servicio primordial en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, por lo que su planeación, diseño, administración y control, contribuyen en gran manera a que se tenga un servicio, eficiente, moderno y organizado, para garantizar la seguridad de los usuarios del servicio.

Que en Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Que la Ley, en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*".

Que las disposiciones legales que regulan el transporte le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

Que el Servicio Público de Transporte, y los avances tecnológicos que diariamente los transforman, han posibilitado el progreso social, lo que permite, cuando se accede al servicio, participar de la prosperidad general, por ello el estado no puede quedarse a la expectativa ante su carencia, le corresponde realizar la planeación del transporte público para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la sociedad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

Que la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en el contexto urbano, el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción. Es así como en la sentencia T-604 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se decidió que "los derechos al trabajo, al estudio, a la libre circulación, a la recreación y al libre desarrollo de la personalidad resultan amenazados como consecuencia de la prestación discontinua e irregular del servicio de transporte (...)

Que en línea con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-026 de 2006, ha señalado que *"El servicio de transporte colectivo es un servicio público sobre el cual el Estado está en la obligación constitucional de asegurar la prestación eficiente del mismo a todos los habitantes del territorio nacional. Por mandato de la misma Carta le corresponde al Estado la regulación, el control y la vigilancia, tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución. Así mismo, el Estado debe regular y vigilar la industria del transporte. Por las mismas razones constitucionales, el Estado colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. Al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio..."*

Que así mismo la Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia del 13 de Diciembre de 2006, Radicación número 25000-23-27-000-2004-02213-01(AP) consideró que *"es evidente que en materia de regulación de transporte público colectivo de pasajeros las medidas adoptadas por las autoridades competentes deben ser flexibles a las condiciones reales en que las mismas se aplican, es decir, que éstas deben estar sometidas a una constante evaluación y revisión, con miras a que puedan ser modificadas y se ajusten a tales condiciones y respondan a las necesidades efectivas de movilización de la comunidad....(...)*

Que en este mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C 043 de 1998, manifestó:

*En consecuencia, cuando la actividad llevada a cabo por el particular involucra intereses que superan a los suyos propios y comprometen derechos de la colectividad en los que media un interés público, es deber de la Administración no sólo velar por su cumplimiento eficiente, so pena de revocar el permiso de operación, **sino también el de reacondicionarlo o adecuarlo, en forma razonada y justa, a las circunstancias sobrevinientes a su expedición,** y que hubieran*

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

sido determinantes para concederlo de haber existido en su oportunidad.

Ello en manera alguna busca desconocer el derecho que la Administración otorga al particular para operar un servicio público. Sin embargo, como ha quedado explicado, dado que se trata de una actividad en la que resulta comprometido el interés general, el derecho otorgado es precario y temporal y, por tanto, puede resultar afectado en cuanto a su ejecución, o bien por determinaciones de la Administración dirigidas a la optimización del servicio, o bien por normas posteriores de carácter legal o reglamentario, también dictadas por motivos de utilidad pública o de interés general...

Así entonces, tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio aun cuando con ello se afecten los derechos que, mediante el otorgamiento de licencias, se conceden a los particulares para la ejecución del mismo. Tal actitud, si bien en apariencia rompe el principio de la intangibilidad de los actos administrativos derivado del precepto constitucional de la seguridad jurídica, encuentra sustento legítimo en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y en la primacía del interés general sobre el particular, de consagración igualmente constitucional (arts. 1°, 2° de la C.P., entre otros).

Que, para la introducción de las modificaciones a los permisos y autorizaciones en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, la reglamentación de la modalidad dispuso la Reestructuración del Servicio, introducida en el artículo 2.2.1.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 en los siguientes términos: “La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.”

Que el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias del 26 de noviembre del 2008, Radicación No. 25000-23-24-000-2002-00480-01 y del 28 de mayo de 2009, Radicación No. 73001-23-31-000-2003-00436-01, se pronunció sobre el alcance de la reestructuración indicando que: “una reestructuración hace relación a todos los elementos comprendidos en la definición y no solamente al recorrido, por lo cual bien podía la entidad demandada variar el nivel de servicio, la clase de vehículo, el horario y la frecuencia”, así, ésta “puede darse en las rutas, frecuencias, horarios, nivel de servicio, etc. [y deberá

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

adoptarse] teniendo en cuenta, entre otros factores, las necesidades del conglomerado social que hagan uso de las mismas y cumpliendo para el efecto los requisitos legales establecidos.”

Que de conformidad a la Ley 1625 del 29 de abril del 2013 compete a las Áreas Metropolitanas ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *“las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción”* y en la jurisdicción Metropolitana, por disposición del literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2003, le corresponde al área metropolitana *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”*.

Que el servicio de transporte que corresponde organizar al Área Metropolitana de Barranquilla debe prestarse a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector y en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad para los usuarios. Lo anterior, sujeto a una contra prestación para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3 de la ley 105 de 1993, uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las Autoridades competentes el diseño de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que una vez reorganizado el Sistema de transporte Colectivo, por la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro conforme al Documento Conpes 3539 de 2008, en concordancia con los artículos 3º numeral 1 literal c) de la Ley 105 de 1993 y 3º de la ley 336 de 1996, que para todos los efectos considera prioritario para el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el desarrollo, expansión e implantación del Sistema de Transporte Masivo y en cumplimiento a ello, le corresponde a la Autoridad tomar decisiones asociadas a mantener la normal y eficiente operación y prestación de los servicios encomendados, garantizando el acceso al transporte de que habla el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Que para desestimular el uso del transporte ilegal, garantizando una mayor cobertura que genere en el usuario la propensión de utilizar el transporte público formalmente establecido, la Subdirección Técnica de Transporte del Área

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

Metropolitana de Barranquilla realizó el estudio técnico No. 004 de 2016 sobre el sector de la Circunvalar, logrando establecer:

“que la oferta actual no satisface las necesidades de movilización. Inicialmente los usuarios no acceden a la oferta en buenas condiciones debido a la saturación de los vehículos, adicionalmente los tiempos de espera para acceder al siguiente vehículo son muy altos (la mayoría de los casos son entre 7 y 15 minutos) y finalmente no todos los servicios tienen los destinos requeridos”.

Que para garantizar el adecuado servicio al usuario se recomendaron en el estudio mencionado dos líneas de acción, una enfocada en la modificación de recorridos y la otra en la modificación de la tipología vehicular introduciendo vehículos de mayor capacidad. Para el desarrollo de esta última, planteada como fase II en el estudio, se recomendó:

“Tal como se ha explicado a lo largo del documento, la principal falencia en temas de oferta se encuentra en horas pico, por lo que se propone utilizar vehículos de amplia capacidad (tipo padrones) sobre un recorrido asignado y que cubra principalmente la circunvalar. En este sentido, se propone utilizar como referencia el trazado de la ruta B17 y la operación vehicular quedará en cabeza del AMB con la finalidad de programar unos servicios adecuados a las necesidades con la entrada de vinculados tipo padrón. Lo anterior implica que el plan de rodamiento de dichos vehículos sea planeado por la autoridad y son las empresas quienes garantizan la puesta en marcha.

Si tenemos en cuenta que se requieren 10 vehículos tal como se detalla en la siguiente tabla, falta definir a qué empresas asignarle dicha capacidad.

Ítem	Unidades	PADRONES
Resolución	Res.	-
Longitud de Ruta	km	35
Velocidad de Operación	km/h	18
Intervalo HP	min	15
Intervalo HV	min	15
Tiempo de Ciclo	min	116.7
Frecuencia	Veh/h	4
Flota Mínima	Veh	8
Flota Máxima	Veh	10

Los despachos de este trazado iniciarían en la Circunvalar x Calle 30 teniendo en cuenta que es un punto de alta demanda. El recorrido sería casi exclusivo sobre el corredor de la avenida circunvalar, a excepción del

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

final el cual contempla llegar hasta el CC Buenavista como centro atractor y generador de viajes.

Posible recorrido: Circunvalar x Calle 30, AV circunvalar por esta hasta la Carrera 53, por esta hasta la Calle 100 por esta hasta la Carrera 55, por esta hasta la Calle 98, por esta hasta la Carrera 53, por esta hasta la oreja del puente de la AV Circunvalar x Carrera 53, por esta hasta la AV circunvalar, por esta hasta la Carrera 1E, por esta hasta la Calle 19, por esta hasta la AV Circunvalar, fin del recorrido.

En aras de evitar alteraciones sobre la oferta existente y que se beneficien empresas sobre otras, se propone que solo las empresas que circulen sobre el corredor de la circunvalar y en el tramo seleccionado, sean quienes accedan a la oportunidad de vinculación de este tipo de vehículos. Cabe resaltar que la asignación se daría como una correlación entre las rutas y oferta existente, en este sentido, para una flota inicial de 10 vehículos, Coolitoral, Sodeplans, Transdiaz y Transurbar”.

Que de conformidad con las experiencias recogidas en los sistemas de transporte del país, el nivel de ocupación, por su directa relación con la comodidad y calidad del servicio, y los intervalos, por su repercusión en los tiempos de viaje, son factores determinantes para el usuario en su decisión sobre el medio de transporte a emplear.

Que en la Avenida Circunvalar como sector estudiado, es evidente la proliferación de medios de transportes informales de muy variada índole, como son las empresas de transporte especial, las camionetas dacias homologadas como taxis, los taxis y vehículos particulares, todos ellos ofreciendo un servicio colectivo que no están autorizados a desarrollar, e incluso se encuentran motocicletas prestando servicio de transporte en la zona y a los que recurre el usuario, en alguna proporción, en atención a las condiciones de prestación del servicio descritas en el estudio, por lo que resulta apremiante su transformación.

Que si bien es cierto que en el Área Metropolitana de Barranquilla, acompañando las recomendaciones del documento CONPES 3788 del 9 de diciembre de 2013, se encuentra en estructuración un Sistema Integrado de Transporte Público -SITP, su implementación es un proceso complejo cuya consolidación se espera en un mediano plazo, mientras que las necesidades de los usuarios del servicio de transporte colectivo, dada la relevancia que las conexiones con los derechos fundamentales les confieren, obligan a la administración a continuar adelantando todas las acciones necesarias para garantizar día a día la prestación oportuna de un servicio público de transporte, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y acceso.

Que la asignación de nuevos servicios mediante los procesos de selección, como mecanismo para la consecución de los objetivos planteados de cara a responder a las dificultades evidenciadas, no resulta viable en la medida que implicaría la reproducción de los recorridos actuales, generando el total paralelismo de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

servicios y como operación independiente de diez vehículos no resultaría empresarialmente eficiente.

Que en este orden de ideas, este despacho encuentra necesario implementar las recomendaciones del estudio, pues estas, además de garantizar la prestación adecuada del servicio, contribuyen como acciones a la disminución de la informalidad en el sector y en todo caso, los avances en los esfuerzos realizados para la estructuración e implementación del Sistema Integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Barranquilla, arrojaron como uno de sus resultados la necesidad de introducir vehículos de las tipologías recomendadas en el estudio técnico 004 de 2016, por lo que estas medidas, dirigidas a la satisfacción adecuada de las necesidades detectadas de movilización de los usuarios, se encuentran en armonía con las acciones planteadas por el sistema en desarrollo y representan igualmente decisiones convenientes para garantizar su sostenibilidad por la potencial recuperación de la demanda que pueden llegar a consolidar.

Que para garantizar la efectividad de la medida que se adopta en la presente resolución para la recuperación de la demanda servida por el transporte informal, se requiere una óptima programación de los equipos periódicamente definida por la autoridad de transporte en función de la evolución del sector y previa socialización con las empresas de transporte involucradas.

Que para garantizar la armonía de las medidas con el Sistema Integrado de Transporte Público en estructuración y en dirección a enriquecer su formulación, la operación de los vehículos deberá ser permanentemente monitoreada para recaudar información sobre el comportamiento de la demanda y la respuesta del usuario a la nueva tipología vehicular y el comportamiento específico de esta tipología, específicamente en cuanto a los retos de su operación de combustibles limpios; para este último de los propósitos, en los programas de socialización de las medidas a implementar, las empresas de transportes manifestaron su voluntad de vincular equipos operados con Gas Natural en el número de unidades que se indican en la parte resolutoria.

Que la introducción de las 10 unidades vehiculares, como política metropolitana en la materia, responde igualmente a lo dispuesto en la Resolución 285.16 del 6 de octubre de 2016 se resolvió permitir el incremento oficioso de la capacidad transportadora, *"cuando la Autoridad mediante estudio técnico y revisión integral del plan de rodamiento registrado ante la entidad, determine que existen zonas que no tienen cobertura suficiente en materia de transporte colectivo y siempre y cuando no afecte la prestación del Sistema de Transporte masivo."*

Que así las cosas, este despacho, en procura de garantizar el acceso y la calidad del servicio de transporte público colectivo en la avenida Circunvalar del Área Metropolitana de Barranquilla, fijará las capacidades determinadas y consignadas en el estudio referenciado y su distribución se realizará de manera que se preserven los porcentajes de participación actual de las empresas en la oferta del servicio, asignado a Coolitoral, Sodetrans, Transdiaz y Transurbar buses tipo padrón NTC 4901-03.

En mérito de lo expuesto, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla,

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LTDA "Transurbar" NIT 890.101.752-3 el ingreso de dos (2) vehículos del Grupo D, tipo padrón que cumplan con la norma Técnica Colombiana 4901-03, de los cuales uno (1) deberá estar configurado de fábrica para operar exclusivamente con Gas Natural Vehicular para vincularse al parque automotor de la empresa.

Parágrafo. Para el inicio de operaciones, los vehículos deberán estar equipados con instrumentos que permitan recaudar información sobre el comportamiento de la demanda y la misma deberá ser reportada mensualmente por la empresa de transporte al Área Metropolitana de Barranquilla.

Ruta	Tipología	Mínima	Máxima
A14-4116	Grupo C	33	40
D16-4173	Grupo C	33	40
D19-4184	Grupo C	33	40
PADRÓN	Grupo D	1	2
Total		100	121

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LTDA "Transurbar" NIT 890.101.752-3 contará con un plazo máximo de seis (6) meses para incluir los vehículos autorizados en el artículo anterior en su operación. Vencido este plazo, no será procedente su incorporación.

ARTICULO TERCERO: El Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, adoptará mediante oficio los parámetros de programación y plan de rodamiento de los equipos de qué trata el artículo primero de la presente Resolución, previa socialización con las empresas de transporte involucradas.

Parágrafo. La operación de los vehículos en una ruta diferente de las definidas en el presente artículo deberá ser autorizada mediante oficio emitido por el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla y solo podrá tener por objeto el estudio de los resultados de la operación de este tipo de vehículos en los sectores a los que es reasignado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la empresa TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No.

717.18



POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PARA UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

LTDA "Transurbar" NIT 890.101.752-3, el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; si esto no fuera posible, notifíquese la presente resolución por aviso de conformidad al artículo 69 ibídem.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 ibídem, ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los,

2018 JUL. 26

JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ

Director

Proyectaron: Ernesto Camargo Vargas – Asesor Externo.
William Llanos Pérez – Asesor Externo.

Revisaron: Luis Pulido Pulido - Subdirector Técnico de Transporte.

